

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2020-00526.

De: *Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular.*

Contra *Luis Carlos <Bonilla Ferro,*

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1) Aclare en el poder el tipo de proceso que se invoca, pues, allá se indicó «*PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y CON PERSONAS*».

Además, dese cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que señala que «*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. // Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*».

En efecto, adviértase, que ahora el poder deberá ir dirigido al «*juez de conocimiento*» (artículo 76 del Código General del Proceso).

2) Informe donde reposa el original del pagaré base del cobro, toda vez que la demanda y sus anexos se allegaron de forma virtual (art. 245 *ibid.*).

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 27 de octubre de 2020. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 053, fijado a las 8:00 a.m. secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
--